---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, y la Juez de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Fernanda Palma.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 1000 la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resuelve declararse incompetente para entender en el presente proceso y remitir las actuaciones al Juzgado de familia de la ciudad de Puerto Madryn. Funda lo resuelto en que no existe trámite de divorcio pendiente, ni resulta la presente acción una prolongación de la controversia del divorcio sino una pretensión judicial autónoma, la que, señala, debe ser dirimida ante el tribunal que con mayor certeza garantice los derechos y principios procesales en juego. Puntualiza que tanto la actora como el accionado residen en la ciudad de Puerto Madryn y que no resulta compatible con los principios que deben regir en los procesos de familia –v. gr. inmediación, economía procesal, celeridad en el proceso- forzar a los justiciables a trasladarse hasta otra localidad para el cumplimiento de cualquier acto procesal. Invoca lo normado por los arts. 228, CC, 72 de la ley 4347 y 6, inc. 3 del CPCC.----------

---- II.- Remitidos los autos al Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, a fs. 1007 ésta última rechaza la declinatoria de competencia resuelta. Señala que la declinación de la competencia sólo puede efectuarse en dos oportunidades, encontrándose en autos vencidas tales etapas preclusivas. Afirma que no resulta procedente la declaración de la magistrada requirente a la luz del principio de economía procesal. Puntualiza que la competencia territorial es de carácter relativo y renunciable para las partes, sin que se oponga ningún principio de orden público. Argumenta que al tratarse el Juzgado de la Dra. Apaza también de un Juzgado de Familia garantiza de igual modo los principios referenciados. Sostiene que la Jueza al momento de avocarse ya tenía a la vista las circunstancias que surgen del informe de secretaría de fs. 1000. Cita jurisprudencia.---

--- III.- La presente demanda por alimentos y litisexpensas fue iniciada el 05/07/79 (ver fs. 6/7), quedando radicado el trámite en el Juzgado Civil de la ciudad de Trelew. El 16/11/79, el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada (ver fs. 29/30). A fs. 46vta. se decretó embargo y a fs. 50vta. se aprobó la liquidación practicada por la parte actora. Actualizada la liquidación aprobada a fs. 66vta. se dispuso el traslado de la planilla de liquidación actualizada y se ordenó se libre mandamiento de embargo y citación de remate, el que fue diligenciado a fs. 74. A continuación obran sucesivas actualizaciones de liquidaciones, embargos, ventas en pública subasta, entre otras actuaciones propias de la etapa de ejecución de sentencia. A fs. 160 bis queda radicada la causa en el Juzgado Civil y Comerial N° 2. A fs. 990, atento lo establecido por el Acuerdo

del Superior Tribunal de Justicia N° 58 de fecha 17/04/08, por el que se dispuso el traspaso de causas de familia al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, el Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 dispone la remisión del presente trámite al Juzgado de Familia. A fs. 991 la Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, dispuso se haga conocer a las partes que entendería en los presentes autos como Juez. A fs. 995 la Dra. E. solicita se llame autos para sentencia, a fs. 997 se libra cédula de notificación a la parte incidentista y a fs. 998 la Dra. E. insiste en su petición. A fs. 999 la Dra. Apaza de Granja requiere informe al actuario sobre las pruebas producidas y a fs. 1000 la Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew declara de oficio su incompetencia.----------

---- Este Tribunal ha coincidido en reiterados pronunciamientos con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia *ab initio* (art. 4), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º), en tanto después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352 C.P.C.C. (C.S.J.N., 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537; CS Fallos 307:800; C.A.N.E. Sala A, SIC 50/05, esta Sala, SIC 35/07, 92/07,96/07, 46/09, entre otras).----------

----El fundamento de tales directivas se encuentra en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente----------

----Este criterio es además el que mejor se adecua a la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280: 101 y sus citas).----------

----En autos, con anterioridad al traspaso dispuesto a fs. 990 no existió planteo alguno sobre la competencia, ni por las partes, ni por los jueces que sucesivamente intervinieran. Es mas, conocedora de dicha circunstancia la Dra. Apaza de Granja al recibir el expediente se avocó al conocimiento del presente trámite (ver fs. 995).----------

---- En consecuencia, mal puede cuestionarse ahora la competencia, al recibirse el trámite en virtud de una simple readjudicación de expedientes dispuesta por Acuerdo Nº 58/08-Sala Civil (STJ), la que no puede tener el efecto de renovar la ocasión prevista en el art. 4 del C.P.C.C. de examinar la competencia, sin grave menoscabo del principio de preclusión.----------

---- Es que, como ya lo señalara éste Tribunal, la norma ordenatoria antes aludida simplemente tuvo por finalidad agrupar en el nuevo Juzgado de Familia puesto en funcionamiento el remanente de causas, de su competencia material, que aun se encontraban radicadas en los juzgados civiles y comerciales. En modo alguno habilita

esta medida a la Jueza de Familia a cuestionar la competencia que quedó firme en cabeza del Juzgado Civil remitente; lo contrario equivaldría a permitir que mediante una medida de mera organización administrativa se volviera atrás con etapas procesales precluídas, en desmedro de la seguridad jurídica y la economía procesal (esta Sala, SIC 202/08, 46/09).----Por otra parte cabe puntualizar, como también se ha sostenido en casos análogos, que no corresponde establecer la competencia de los jueces en función de eventuales hechos ulteriores del proceso que no están determinados *ab initio* (Sala A, SIC 194/05).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

----Rechazar la declinatoria formulada por la Juez de Familia Nº 2 de Trelew a favor de la Jueza de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

----Ordenar la devolución del presente trámite al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew.------

----Notificar mediante oficio a la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn.---------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA